



NÚMERO 119

Lunes 29 de Mayo - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 143, correspondiente al día 23 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de Mayo de 1939 autorizando una emisión extraordinaria de sellos de Correos, conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza.

La Junta constituida en Zaragoza para organizar la conmemoración en el año 1940 del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a la tierra aragonesa, se ha dirigido al Gobierno solicitando se la autorice la emisión completa de sellos de Correos, de utilización voluntaria y con características determinadas, a fin de obtener los recursos precisos para sufragar los gastos del Centenario y atender con el sobrante, si lo hubiere, a la terminación de las obras del Templo del Pilar.

El Gobierno, haciéndose intérprete del sentir del pueblo español, acoge esa iniciativa con la máxima cordialidad, y le presta, desde luego, su apoyo, procurando así que la conmemoración de acontecimiento tan señalado se celebre con la solemnidad y el esplendor debidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza una emisión extraordinaria de sellos de correos, conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen a Zaragoza, que podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia desde la fecha en que el Ministerio de Hacienda autorice su circulación hasta el 31 de Diciembre de 1940.

El precio de venta de dichos sellos estará integrado por el valor corriente de franqueo y el de una sobretasa que se fijará para cada clase de los mismos.

Artículo segundo. Los sellos de que se trata, serán de empleo voluntario, utilizándose en el franqueo de la correspondencia por el valor que represente la parte que corresponde

al Estado. En su consecuencia los timbres de Correos, actualmente admitidos, no sufrirán alteración alguna por la concesión que se otorga.

Artículo tercero. Los gastos de emisión serán de cuenta de la Junta constituida en Zaragoza para organizar la conmemoración del Centenario, la cual someterá previamente a la aprobación ministerial los bocetos de los sellos, su total valor y el número de los mismos.

Artículo cuarto. El importe de la sobretasa consignada en el artículo primero se destinará a sufragar los gastos del Centenario y el sobrante, si lo hubiere, a la terminación de las obras que se lleven a cabo en el Templo del Pilar, en Zaragoza.

Artículo quinto. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la salida de sellos al extranjero, en la forma que conceptúe pertinente, liquidándose en tal caso en moneda nacional, la parte que corresponda a la Junta Organizadora.

Artículo sexto. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para adoptar las medidas que requiera el cumplimiento de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

1751

En el «Boletín Oficial del Estado» número 144, correspondiente al día 24 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de Mayo de 1939 levantando las restricciones bancarias establecidas por los Decretos de 12 de Septiembre de 1936 y 4 de Junio de 1938, sin perjuicio de mantener la subsistencia de las normas sobre bloqueos.

El régimen de restricciones a la movilización de fondos en Banca que, establecido a raíz del Movimiento Nacional, fué consagrado por el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, respondió a las circunstancias anormales entonces existentes.

Con posterioridad, y dado el mejoramiento de la situación, el Decreto de 4 de Junio de 1938 modificó el anterior, creando condiciones que por sí mismas implicaban, de modo

gradual y casi automático, una disminución considerable de los fondos restringidos, si es que en muchos casos no originaron su absoluta desaparición.

Liberada ya la totalidad del territorio nacional, no debe retrasarse en el extremo de que se trata la vuelta a la normalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los saldos de cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, en la parte no bloqueada por virtud de las Leyes de 13 de Octubre de 1938 y 1.º de Abril de 1939, serán de libre disposición, sin restricción alguna, salvo las dimanadas de los propios contratos.

Artículo segundo. Quedan sin efecto las limitaciones establecidas por los Decretos de 12 de Septiembre de 1936 y 4 de Junio de 1938 y disposiciones complementarias de los mismos.

Artículo tercero. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 8 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

1754

El «Boletín Oficial del Estado» número 144, correspondiente al día 24 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 23 de Mayo de 1939 creando el Instituto Nacional del Libro.

La participación del Estado liberal en el problema del Libro quedó limitado, simplemente, a la defensa de los intereses de productores y comerciantes. Sólo el empeño de difundir el Libro español en la América Hispana determinó en algún momento que el Estado dictase ciertas disposiciones. Sin embargo, ni la competencia ni el procedimiento de ninguno de los organismos existentes

bastan para cumplir la misión a que ahora se siente llamado el Estado Español. Su carácter totalitario y la necesidad de que la producción y el comercio del Libro dejen de ser considerados como tareas meramente privadas, obligan a plantear con medios y fines distintos cuanto a la intervención del Estado en la vida editorial se refiere.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Se crea el Instituto Nacional del Libro, dependiente de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación, como único organismo central de consulta y dirección de todos los problemas relativos a la producción y difusión del Libro español. Tendrá su sede en la capital del Estado y jurisdicción en toda España.

Artículo segundo. Como organismo de consulta, el Instituto Nacional del Libro será necesariamente oído en cuantas decisiones del Estado afecten a la producción y al comercio del Libro.

En cumplimiento de sus fines de dirección, el Instituto Nacional del Libro tendrá como tareas fundamentales; dirigir la política interior y exterior del Libro; intensificar su propaganda a través de certámenes, fiestas, ferias, exposiciones y concursos; cuidar de la representación de España en las Asambleas y Congresos Internacionales del Libro; trazar normas para combatir la competencia ilícita; publicar periódicamente un Boletín Bibliográfico de los libros aparecidos en lengua española; proseguir la edición, interrumpida durante la guerra, del Catálogo General de la Librería Española e Hispanoamericana, y contribuir, en suma, por cuantos medios se estimen oportunos, al mejor cumplimiento de la función Nacional del Libro español.

Artículo tercero. Este Ministerio nombrará una Comisión encargada de proponer la constitución interior del Instituto Nacional del Libro, el orden de su funcionamiento y el régimen de su economía.

Artículo cuarto. Una vez en funciones, el Instituto Nacional del Libro asumirá las atribuciones y cometidos de cuantos organismos se ocuparon hasta su creación de regular y ordenar la reproducción y difusión del Libro español.

Burgos, 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — SERRANO SUÑER.

1855

GOBIERNO CIVIL**CIRCULAR**

Para general conocimiento se hace saber que por la Superioridad se ha dispuesto que no se destruyan los refugios contra la Aviación construidos por los rojos, hasta que se determine los que sirven y los que deben modificarse o deshacerse.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes y Agentes de mi Autoridad velar por el exacto cumplimiento de lo ordenado.

Cáceres, 24 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1777

Diputación Provincial

EXTRACTO de la sesión celebrada por la Comisión Gestora de la Diputación Provincial el día 13 de Mayo de 1939.

Antes de entrar en el orden del día a propuesta de la Presidencia interpretando el sentir de los habitantes de esta provincia, de asociarse al deseo Nacional, se acordó por aclamación solicitar para S. E. el Generalísimo La Gran Cruz Laureada de San Fernando por los méritos contraídos en la guerra de España.

A continuación se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar varios padrones de cédulas para el año actual.

Se accedió a la petición formulada por don Andrés Hoyos Labrador, vecino de Madroñera, solicitando prohijar una niña.

Se resolvió favorablemente el expediente instruido a instancia de don José María Sánchez Piñeiro solicitando prohijar una niña de las asiladas en el Hospicio Provincial.

Acordar el ingreso de los sobrinos de don Francisco García Ayala, vecino de Plasenzuela, en los Colegios provinciales.

Que se reintegre al Colegio de la Inmaculada Felisa Blázquez.

Desestimar la instancia presentada por don Aurelio Acedo Fernández y otros ex concejales del Ayuntamiento de Valdemorales, solicitando se les exima de responsabilidad por los descubiertos de cédulas personales los años de 1934 y 36.

Desestimar igualmente la instancia de varios ex concejales del Ayuntamiento de Valdemorales, solicitando se les exima de responsabilidad por descubiertos de cédulas personales.

Que se siga el procedimiento contra varios Alcaldes y Concejales de Ayuntamientos de esta provincia por considerarlos responsables de débitos de cédulas personales.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Aprobar la factura presentada por don Antonio López, por pinturas del pabellón del señor Gobernador civil.

Hacerse cargo para su conservación del camino vecinal de Berzocana a Logrosán.

Proceder al arrego de la fachada y de los locales del Palacio Provincial.

Aprobar el proyecto presentado por don Tomás Civantos para la ilu-

minación eléctrica de la fachada del Palacio Provincial.

Adquirir tres vacas lecheras para el establo del Hospital Provincial.

Adquirir tela blanca para los Establecimientos Benéficos.

Que asista la Corporación a la comida extraordinaria que se sirva en los Establecimientos Benéficos el día de la fiesta de la Victoria.

Darse por enterados de haber remitido el Estado cierta cantidad para caminos vecinales.

Que asista el Presidente y Vicepresidente a los actos que se celebren en Madrid con motivo de la fiesta La Victoria, representando a la Excma. Diputación Provincial.

Cáceres, 17 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario Interino, Faustino Artero Ortega.

1705

Junta Provincial de Fomento Pecuario**CIRCULAR**

No habiendo aún cumplido muchos pueblos con lo que disponía la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del primero de Abril sobre estadísticas de Yuntas de labor, se ordena por la presente a todas las Juntas Locales que no hayan enviado a esta Provincial referida estadística, lo hagan en el término improrrogable de OCHO días, pasados los cuales se exigirán las responsabilidades legales.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 27 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Manuel González Gil. — El Secretario, Francisco Espino Pérez.

1775

Alcaldías**HIGUERA DE ALBALAT****Extravío de semoviente**

El día trece del actual, desapareció de este pueblo un añojo negro, morucho, sin señas de clase alguna, rogando a la persona que sepa su paradero, avise a su dueño Aurelio Morales Pérez, en Higuera de Albalat.

Higuera de Albalat a 23 de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — El Alcalde, Pedro Naranjo.

(6'40 pstas.)

1749

VALDEFUENTES**Edicto**

Exposición al público del Repartimiento general de Utilidades para el año de 1939.

Don Juan de Dios Palomino Valverde, Presidente de la Junta general del Repartimiento general de Utilidades de este pueblo para el año expresado:

Hago saber: Que aprobado por esta Junta expresado Repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles y tres días más, al objeto de que por los contribuyentes comprendidos en el mismo y demás personas interesadas puedan formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su

derecho. Toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 510 del vigente Estatuto Municipal.

Al propio tiempo, y para que sirva de notificación a los hacendados forasteros, se hacen constar sus nombre, vecindad y cuota anual que a cada uno corresponde satisfacer en el presente año, según relación que ha continuación se formula.

Apellidos y nombre vecindad y cuota que les corresponde satisfacer a los hacendados forasteros.

Alvarado Muriel Adrián, Torre de Santa María, 31'08 pesetas.

Aranda Frago Juan, de idem, 1'78.

Bazago Vidarte, Francisco, herederos, de idem, 11'54.

Becerro Solano, Sebastián, de id., 9'32.

Bonilla Delgado, María, de Albalá, 33'74.

Bonilla Zapata, Guillermo, herederos, de Torremocha, 20'52.

Caballero Solís, Sinforosa, de Montánchez, 2'66.

Flores Bazago, Pedro, de Torre de Santa María, 29'39.

Flores Bazago, Petra, de idem, 17'76.

Flores Bazago, Vicente, de idem, 33'39.

Flores Galán, Luciano, de Montánchez, 1'95.

Galán Barroso, Justa, de Torre de Santa María, 1'33.

Guillén Valverde, Pedro, de Trujillo, 11'99.

Jaraiz Solís, Enriqueta, de Zarza de Montánchez, 9'32.

Hidalgo Fernández, Manuel, de Torre de Santa María, 8'43.

Hidalgo Robles, Demetrio, de idem, 4'88.

Molano Polo, José, de Badajoz, 27'35.

Olmos García, Diego, de Torre de Santa María, 3'55.

Palomino Vivas, Juan, de La Felguera (Oviedo), 22'20.

Polo Cordero, Isidro, de Alcuéscar, 1'33.

Polo Yañez, Severo, de Zarza de Montánchez, 10'66.

Pérez Tosina, Herminia, de Benquerencia, 198'47.

Pérez Tosina, Victoriano, de idem, 84'45.

Pérez Tosina, Onofre, de idem, 11'10.

Pérez, González Diego, de Torre de Santa María, 17'32.

Pérez Cordero, Orosia, de La Felguera (Oviedo), 4'88.

Palomino Lacalle, Angel, de Aldea del Cano, 47'95.

Pérez Solís, Eladio, herederos, de Torre de Santa María, 95'72.

Polo Meneses. Juan, de Alcuéscar, 11'54.

Pérez Redondo, Agustín, de Torrequemada, 2,22.

Redondo Alvarado, Diego, de Torre de Santa María, 8'97.

Redondo Alvarado, Filomena, de idem, 8'88.

Redondo Retamal, Pedro, de idem, 130'54.

Rodríguez Borrella, Constantino, de Albalá, 54'61.

Rodríguez Borrella, Fidel, de Torre de Santa María, 3'54.

Rodríguez Merino, Diego, de Zarza de Montánchez, 76'18.

Rosco Moreno, Juan, de Montánchez, 4.

Rodríguez Sánchez, Rita, de Trujillo, 6'02

Solano Valverde, Francisco, de Benquerencia, 11'18.

Solano Fernández, Victoria, de Madrid, 26'63.

Solano Robles, Antonio, de Torre de Santa María, 4'87.

Solano Alvarado, Félix, de idem, 50'52

Solís Liévana, Julio, de Mondáriz, 16'42.

Solís Sabido, Antonio, de Torre de Santa María, 13'31.

Sánchez Ortega, Cecilio, de Salvatierra de Santiago, 6'21.

Senso Gómez, Leopoldo, de Montánchez, 4'87.

Villegas Flores, Teresa, de Torre de Santa María, 0'88.

Valdefuentes a 25 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. El Presidente, Juan de Dios Palomino.

1747

GALISTEO**Cuentas municipales**

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1936, 1937 y 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Galisteo a 21 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

1737

TORREJONCILLO**Cuentas municipales**

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1938, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos determinados en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

TorrejónCILLO, 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Bonifacio Cruz Rebosa.

1741

ACEITUNA

Padrón de Cédulas personales para 1939, aprobado por la Excma. Diputación Provincial

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo y cinco días más, puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Aceituna, 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan Pérez.

1738

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Cédulas personales para 1939, aprobados por la Excma. Diputación Provincial, por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Mesas de Ibor, quince días. 1729
Torrequemada, diez días y cinco más. 1730

Delegación Provincial de Trabajo

El «Boletín Oficial del Estado» de 23 de los corrientes, publica la siguiente Orden:

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 1 de Mayo de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la Industria de Hotelería, Cafés y similares.

Itmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio y a propuesta de este Servicio Nacional, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y similares.

Dicho Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Junio próximo, publicándose con la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años. Santander, 1 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—PEDRO GONZALEZ BUENO.

Itmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

REGLAMENTACION

del trabajo en la industria Hotelera, Café, Bares y similares

Artículo 1.º Los establecimientos afectados por esta Reglamentación se entenderán comprendidos, a los efectos de clasificación del personal y salarios mínimos que correspondan a las distintas categorías, en uno de los dos grupos siguientes:

Primero. Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes y similares; y Segundo. Café, Bares, Cervecerías y similares.

Artículo 2.º El grupo primero, a idénticos efectos, se dividirá en:

Subgrupo a) Hoteles, Fondas, Pensiones y similares; y

Subgrupo b) Restaurantes y similares.

Grupo primero. — Subgrupo a) Hoteles, Pensiones, Fondas y similares.

Artículo 3.º Dentro de este subgrupo la clasificación de los establecimientos se hará teniendo en cuenta los factores siguientes:

a) Importancia del propio establecimiento; y

b) De la capital o población en que radique.

c) Turismo; y

d) Coste de vida.

Artículo 4.º Con arreglo al factor a) los establecimientos se considerarán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse en todo caso con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

a) El volumen del negocio.

b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y

c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Cuando no obstante, la clasificación fuese dudosa, habrá que atenderse a la cantidad que por pensión completa se cobre al cliente, considerándose de primera categoría los establecimientos en que la misma sea igual o superior a 25 pesetas; de segunda categoría cuando sea igual o superior a 20 pesetas, sin exceder de 25; de tercera categoría cuando

la misma sea igual a 15 pesetas, sin pasar de 20; cuarta categoría cuando sea igual o superior a 10 pesetas, sin llegar a 15, y de quinta categoría cuando la misma sea inferior a 10 pesetas.

Se tendrán en cuenta a estos efectos los tipos medios de pensión.

La clasificación de los establecimientos que eleven sus precios en determinadas épocas del año, se hará por lo que resulte de aumentar los normales en la proporción debida a la cuantía que suponga la citada elevación y al período o períodos de tiempo durante los cuales aquéllos hayan de regir.

Los titulados hoteles de lujo constituirán una categoría especial preeminente.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe que deberá solicitarse, en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Artículo 5.º Queda suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, los clientes deberán abonar en concepto de «servicio» un 10 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los titulados clientes fijos o estables, a los que sólo corresponderá abonar un 7 por 100, transcurridos los 45 primeros días de estancia.

Los servicios de «limonada» podrán ser recargados en un 20 por 100, ateniéndose en este caso a cuanto se dispone en los artículos correspondientes de la presente Reglamentación, con excepción de los prestados a los clientes del propio establecimiento, que sólo podrán serlo en un 10 o 7 por 100, respectivamente, según se trate de clientes eventuales o fijos.

Artículo 6.º Todo el personal que preste sus servicios en este ramo de la industria hotelera, se dividirá, a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal correspondiera de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirle.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 7.º El tanto por ciento que en concepto de «servicio» deberá abonar el cliente del 10 o 7 por 100 del importe de la respectiva factura, según se trate de clientes eventuales o fijos, se repartirá en la siguiente forma: un 20 por 100 entre el personal a sueldo fijo y el 8 o 5 por 100 restante, según los casos, entre el clasificado como personal con derecho principal sobre

el porcentaje y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Las cantidades que resulten se repartirán entre las distintas categorías profesionales de ambos grupos, por el sistema de puntos, y en determinado caso, por el de participación en forma de tantos por ciento, en la proporción que se determina en este Reglamento.

Artículo 8.º Se exceptúan del reparto en la forma general que se establece en el artículo anterior:

a) Las cantidades que resulten de los servicios titulados de «limonada», prestados a personas que no tengan el carácter de clientes del propio establecimiento, cuyo importe irá a engrosar exclusivamente cuanto corresponda por otros conceptos al tronco de comedor; y

b) Las que resulten de los servicios de comedor prestados igualmente a personas que no tengan el carácter de clientes, o que se devenguen en servicios especiales, como lunches, banquetes, etc., cuyo importe se repartirá en la siguiente forma: 8 por 100 entre el personal de comedor; 2 por 100 entre el personal de cocina exclusivamente.

En ambos casos la distribución de cuanto corresponda entre las distintas categorías profesionales de uno y otro grupo se hará en la forma general que se establece en la presente Reglamentación.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo mínimo garantizado.

Artículo noveno. Comedor.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

Jefe de Comedor.—2.º Jefe de Comedor.—Camarero.—Ayudante y Aprendiz de 1.º y 2.º año.

Jefe de Comedor.—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como Jefe de este departamento cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar a la Dirección del hotel las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Deberá dominar perfectamente el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina y la limpieza y corrección en

el vestir, así como el aseo personal adecuado, y para imponer al mismo las correcciones que en su caso procedan, de acuerdo con la vigente Legislación de Trabajo.

En los establecimientos de lujo y primera categoría se les exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

2.º Jefe de Comedor.—Es su misión análoga en los establecimientos donde exista este cargo, a la de primer Jefe de Comedor, siendo, en definitiva, un Ayudante de éste.

Camarero.—Es el encargado de servir al cliente, así como de atender a éste en el caso que no puedan hacerlo el Jefe o 2.º Jefe de Comedor.

Cuidará que el turno que se le confíe esté siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo.

Deberá poseer nociones elementales de cocina en su aspecto teórico, para en todo momento poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos del menú o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes.

En sus relaciones con el Ayudante procurará enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero sí, en cambio, el repaso de los citados utensilios antes de ser utilizados.

Ayudante.—Es el encargado de traer los servicios solicitados por el cliente, de la cocina al comedor, o de la bodega o economato, en el caso de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, cuidando que no falten los cubiertos y menaje necesario, y procediendo a la recogida de éstos, una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al camarero a servir a los clientes los platos de guarnición separada, como legumbres, ensaladas, etc.

Aprendiz.—Es el principiante encargado de realizar, con la aplicación y obediencia debidas, los trabajos que le sean encomendados por el personal de superior categoría profesional y específicos del servicio de comedor.

Artículo 10. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	Hsber inicial	Sueldo garantizado	id. id.	id. id.	id. id.	id. id.	id. id.
Jefe de Comedor ..	200	450	175 375	150-350	125-300	75 250	
2.º Jefe de Comedor	150	325	125-300	90-250	80-200		
Camarero	80	265	70-240	60-215	50-190	40-165	30-140
Ayudante	70	200	60 175	50-150	40-125	30 100	20- 75
Ayudante alojado..	70	175	60-150	50-125	40-100	30- 75	20- 50
Aprendiz de 2.º año	60	145	50-125	40-110	30- 95	22,50-80	17,50-70
Aprendiz de 2.º año alojado	60	120	50-110	40- 85	30- 70	22,50 55	17,50 45
Aprendiz de 1.º año	50	105	40- 95	30- 75	20- 70	15 65	15-65
Aprendiz de 1.º año alojado	50	80	40- 70	30- 50	20- 45	15 40	15-50

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario.

El personal femenino se asimilará el primer año a la categoría de aprendiz de primer año; el segundo año a la categoría de aprendiz de 2.º año, y transcurrido este período de práctica profesional, a la categoría de ayudante. En cada una de las tres categorías profesionales citadas disfrutará del mismo sueldo garanti-

zado que se fija para el personal masculino, así como del 70 por 100 del haber inicial que al mismo se asigna en la preinserta escala.

En los establecimientos incluidos en cualquiera de las categorías de lujo, 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, en que el empresario no haya provisto la plaza de Jefe de Comedor, si alguno de los camareros tuviese que atender a la recepción de los clientes, además de efectuar el trabajo de su rango,

tendrá derecho a disfrutar de la cualidad de tal Jefe de Comedor en cuanto a sueldo y condiciones de trabajo se refieren.

Los camareros y camareras que realicen servicio de restaurante en los pisos, disfrutarán de las condiciones de trabajo que correspondan a su categoría en el comedor.

Artículo 11. Pisos.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Mayordomo, Camarero y Ayudante de piso, Encargada, Camarera y Mozo de habitación.

Mayordomo, Camarero y Ayudante de pisos.—Son los encargados del servicio del restaurante en los pisos, como asimilados a las categorías de 2.º Jefe, Camarero y Ayudante de Comedor, respectivamente.

Encargada de pisos.—Es la Jefa, por delegación de la Dirección del Hotel, de los servicios de este Departamento. Velará por que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, especialmente en cuanto se refiere a la limpieza y arreglo de las habitaciones. Tendrá a su cargo el inventario de los muebles y enseres que formen parte del ajuar de aquéllas, comunicando a la Dirección del Hotel cualquier anomalía que ob-

serve, así como cuantas averías se produzcan en los servicios de utilización directa por los clientes. Llenará la hoja de control de las habitaciones disponibles, corriendo a su cargo también, la custodia de los objetos encontrados u olvidados de ajena pertenencia, los cuales hará entrega a la Dirección del Hotel y hasta este momento.

Es la encargada, donde no exista Jefa de lencería y lavadero, de estos departamentos.

En los establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría ostentará la denominación de Encargada general.

Camarera de habitación.—Tiene por misión la limpieza y arreglo de las habitaciones, baño, piso, escalera, etc.

Cuidará del buen orden de cuantos objetos depositen los huéspedes en las habitaciones, evitando que entre en éstas personal extraño.

Deberá poner en conocimiento de su Jefa o Jefe inmediatos cualquier anomalía que observe.

Mozo de habitación.—Su función es idéntica a la de la camarera, corriendo a su cargo con preferencia la limpieza del calzado de los huéspedes.

Artículo 12. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

Categorías	Lujo		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Haber inicial	Sueldo garantizado	id. id.	id. id.	id. id.	id. id.	id. id.
Mayordomo de piso...	150	325	125-300				
Camarero de piso....	80	265	70-240				
Ayudante de piso ...	70	200	60-175				
Encargado de piso...	125	300	125-300				
Encargado general...				100-175	75-150	60-125	50-100
Mozo de habitación...	60	175	50-150				
Camarera	40	125	30-110	25-100	20-75	15-60	15-50

La plaza de Encargada de piso en los establecimientos de lujo y primera categoría, deberá sujetarse a las condiciones de trabajo que se especifican de sueldo inicial y garantizado, en el caso de que, por no existir camareras o camareros de piso, dedicados exclusivamente al servicio de restaurante, éste fuese realizado por las propias camareras de habitación. En otro caso, se entenderá como plaza a sueldo fijo.

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario. El personal femenino tendrá derecho, además, a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las empresas liberarse de esta obligación, mediante la oportuna compensación en metálico, a cuyos efectos se fija el importe del alojamiento en 25 pesetas mensuales.

Artículo 13. Conserjería.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Conserje de día, Conserje de noche, Ayudante de Conserje, Vigilante de noche, Ascensoristas (mayores de edad), Mozos de equipajes del interior y Botones.

Conserje de día. Es el encargado de atender a la vigilancia de las personas que entren y salgan del establecimiento, cuidando que el personal a sus órdenes, Ayudantes, Mozos de equipaje, Vigilantes y Botones, realicen su cometido profesional con la máxima diligencia.

Como Delegados de la Dirección del Hotel, correrá a su cargo la redacción de las hojas de entrada de viajeros y partes de Comisaría, comunicando a aquélla los avisos de salida que reciba o cualquier anomalía que observe dentro de los servicios del Departamento.

En relación con los clientes, cuidará que la correspondencia dirigida a los mismos, así como cualquier otro género de mensajes, les sea entregado con estricta puntualidad. Es, asimismo, el encargado de los servicios de llaves e información.

Deberá conocer, por lo menos, en los establecimientos de lujo y primera categoría, dos idiomas extranjeros.

Conserje de noche.—Su cometido es análogo al de Conserje de día dentro de las horas a las que se circunscribe su servicio. Correrá a su cargo el servicio de las «llamadas matinales», cuidando que el mismo se realice con la máxima puntualidad.

Ayudante de Conserje.—Además de ser auxiliar de éste es el encargado de sustituirle cuando el mismo, por cualquier motivo, se ausente del establecimiento.

Vigilante de noche.—Como su nombre lo indica es el encargado de cuidar, durante la noche, de la vigilancia y servicio con continuidad del establecimiento. En aquéllos en que exista reloj de control se atenderá a las instrucciones que reciba, entregando a la Dirección, por conducto de su superior inmediato, la ficha correspondiente.

Mozos de equipajes.—Es el encargado de cuidar y transportar el equipaje de los clientes, tanto a la entrada como a la salida del establecimiento. En cuanto sea compatible con este servicio cuidará de la limpieza matinal que se le confíe, debiendo, mediante idéntica circunstancia, realizar cuantos trabajos se le encomienden específicos del departamento. Deberá poner en cono-

cimiento de la Camarera de pisos la entrada y salida de viajeros.

Ascensoristas.—Son los encargados del funcionamiento de los ascensores, atendiendo, en todo caso, a los clientes con la máxima corrección.

Botones.—Son los encargados de cumplimentar cuantos mensajes y recados se les confíe, tanto en el interior como en el exterior del Hotel, no pudiendo, en ningún caso, ausentarse del establecimiento sin conoci-

miento o permiso del Conserje o de quien o éste sustituya. Cuidará de no entrar en las habitaciones de los clientes sin conocimiento previo de la Camarera más caracterizada, y atenderá a la limpieza de ceniceros de los salones y al buen orden de los muebles y periódicos del departamento de lectura.

Artículo 14. Las condiciones mínimas de trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORÍAS	LUJO		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Haber inicial	Sueldo garantizado	id. id.	id. id.	id. id.	id. id.	id. id.
Conserje de día.	125	275	125-275	100-150	75-150	60-150	
Conserje de noche	100	250	100-250	75-175	50-140	50-140	
Ayudante de Conserje.....	75	200	75-200	50-150			
Vigilante de noche	90	180	90-180	80-150	70-140	60-120	50-100
Ascensoristas (mayores de edad)	60	150	60-150	50-125	50-100	40-75	30-50
Mozos del equipaje del interior	75	200	75-200	60-150	55-125	50-100	45-100
Botones al seco.	100 y el porcentaje que les corresponda.						
Botones mantenidos	El porcentaje que les corresponda.						

Todo este personal, con exclusión de los Botones contratados al seco, se entenderá con derecho a ser mantenido por el empresario. El vigilante de noche sólo tendrá derecho a cena y desayuno.

Los uniformes de los Botones, así como también el resto del personal de este departamento a quienes la Empresa se lo exija, serán de cuenta de ésta.

Los Botones en ningún caso podrán ser mayores de edad.

Reparto de la parte correspondiente del porcentaje entre los Departamentos de comedor, pisos y conserjería, y el personal adscrito a cada uno de ellos

Artículo 15. La parte recaudada del porcentaje, correspondiente al personal contratado a base de un derecho principal sobre el mismo, haber inicial y sueldo garantizado, del 8 y 5 %, según se trate de clientes eventuales o fijos, conforme a lo que preceptúa el artículo 7.º de la presente Reglamentación, se repartirá entre los departamentos enunciados de Comedor, Pisos y Conserjería, en la siguiente forma:

Comedor: 50 %.—Pisos: 30 %.—Conserjería: 20 %.

En aquellos establecimientos de lujo o 1.ª categoría en que coexistan dentro del mismo departamento de pisos, personal encargado propiamente del servicio de las habitaciones, el fijado 30 % se distribuirá en la siguiente forma:

Personal de Pisos: 15 %.—Personal de Habitaciones: 15 %.

En aquellos otros en los que por dedicarse exclusivamente al alquiler de habitaciones, con o sin desayuno, no existan más departamentos que los de Conserjería y Piso, solamente se detraerá el tanto por ciento de porcentaje un 1 % en favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el 9 o 6 % restante, según los casos, entre el personal de Conserjería y Habitaciones en la siguiente proporción:

Pisos: 60 %.—Conserjería: 40 %

Artículo 16. La parte correspondiente a cada uno de los departamentos de Comedor y Pisos, se distribuirá entre el personal que preste sus servicios en cada uno de ellos,

por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

Comedor		Puntos
Primer Jefe de Comedor....		5
Segundo Jefe de Comedor ..		4
Camarero		3½
Ayudante.....		1½
Aprendiz		1
Pisos		
Encargada de pisos en establecimientos de lujo y 1.ª categoría		4
Encargada general en los establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría.....		3
Mozo de habitación.....		3½
Camarera		3

Los mayordomos, camareros y ayudantes de piso, disfrutarán de idéntica puntuación a las categorías asimiladas de 2.º Jefe, Camarero y Ayudante de Comedor.

Artículo 17. La parte correspondiente al departamento de Conserjería se distribuirá proporcionalmente entre el personal que preste sus servicios en el mismo, en la siguiente forma:

	Del tronso
Conserje de día	6 0/0
Conserje de noche.....	2 0/0
Ayudante de Conserje	3 0/0
Vigilante de noche	2 0/0
Ascensoristas	2 0/0
Mozo de equipaje del interior.....	2 0/0
Botones (tres o más)	3 0/0
Botones (menos de tres) para cada uno.....	1 0/0

En aquellas industrias donde por circunstancias especiales no estuviesen cubiertas totalmente las plazas consignadas en la presente Reglamentación del Trabajo para este Departamento de Conserjería, el tanto por ciento que a dichas plazas correspondía, será distribuido entre todos los empleados afectos al mismo, teniendo en cuenta su categoría y capacidad profesional.

(Continuará). 1752